Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA E

14727/2025

A., S. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de noviembre de 2025.ib

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Por la resolución dictada el 25 de agosto de 2025, el Sr. Juez de grado decidió: 1. Declarar la nulidad del contrato de subrogación de vientre suscripto entre la Sra. M. V. C. y el Sr. C. A. A. el 2 julio de 2024; y 2. Rechazar el pedido de inaplicabilidad del artículo 562 del Código Civil y Comercial manteniendo a la Sra. M. V. C. como progenitora del niño S. A..

La decisión fue apelada por la Sra. M. V. C. y por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara.

La Sra. V. C. expresó sus quejas en el escrito presentado el 4 de septiembre de 2025. El Sr. A. adhirió a lo solicitado por la apelante.

En cambio, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara desistió del recurso interpuesto por su colega de primera instancia (dictamen del 21 de octubre de 2025).

II. Las presentes actuaciones fueron iniciadas por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de la Instancia de grado quien solicitó, como medida cautelar, que se prohíba la salida del país del niño S. A..

El 12 de marzo de 2025 se dispuso la prohibición de salida del país del menor, del Sr. C. A. A. y de la Sra. M. V. C.

Luego, por la decisión del 26 de junio de 2025, se dejó sin efecto esa cautelar.

Sin perjuicio de eso, previo dictamen de la Sra. Fiscal de primera instancia, el Sr. Juez de grado decidió en la forma indicada.

Al hacerlo, desestimó la petición efectuada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de primera instancia (v.

Fecha de firma: 14/11/2025
Alta en sistema: 17/11/2025
Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARISA SANDRA SORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA

#39782230#478994393#20251113234123892

presentación del 15 de julio de 2025) y de la Sra. V. C. (v. escrito del 10 de abril de 2025), quienes pidieron que no se aplique el artículo 562 del Código Civil y Comercial, y se desplace a la gestante que dio a luz de la maternidad del niño.

III. Presentada así la cuestión que motiva la intervención del Tribunal, conviene poner de manifiesto las circunstancias de hecho del caso que no se encuentran discutidas.

El 17 de febrero de 2025, en la Ciudad de Buenos Aires, la Sra. M. V. C. dio a luz al niño S.

Según se encuentra reconocido, el nacimiento se produjo por una técnica de reproducción humana asistida en la que la Sra. V. C. asumió el carácter de gestante, sin aportar sus gametos (v. "informe de análisis de ADN como prueba de filiación" agregado el 7 de abril de 2025).

En las presentes actuaciones, la Sra. V. C. ha expresado que carece de voluntad procreacional y que se ha limitado a gestar, rechazando la maternidad del niño.

Tanto es así que los profesionales del Cuerpo Interdisciplinario Forense del Fuero informaron que "*La Sra. M. V. C., expresa haber aceptado de forma libre e informada, llevar a cabo el embarazo*", que "*comprende el proceso de gestación por sustitución y sus implicancias*" y que "*durante todo el relato de la Sra. V. C. queda de manifiesto que NO presenta voluntad de emplazarse como madre de S.*" (v. informe presentado el 3 de julio de 2025).

El Sr. C. A. A., que sí aportó sus gametos (v. informe citado), acordó con la Sra. V. C. el procedimiento de gestación por sustitución concretado y asumió el carácter de padre del niño expresando su voluntad procreacional. En autos afirma la paternidad del niño y solicita que se desplace la maternidad de la gestante que ha dado a luz.

IV. De lo expuesto se sigue que, en el caso, se encuentra fuera de discusión la paternidad del Sr. C. A. A. en relación con el niño S. Esto así ya que el menor ha nacido por una técnica de

reproducción humana asistida y no se ha puesto en tela de juicio la validez de su manifestación de voluntad procreacional (art. 562, Cód. Civil y Comercial).

La cuestión, en rigor, se suscita en torno a la maternidad de la Sra. V. C. quien, como ha quedado de manifiesto, aduce que se ha limitado a gestar al niño sin tener intención de ser su madre y pide ser desplazada del vínculo filial con él.

A juicio del Tribunal, la solución del problema planteado no gira en torno a la validez del convenio de gestación celebrado por las partes -que, a esta altura de los acontecimientos, no resulta demasiado gravitante-, sino al alcance que corresponde asignar a la negativa de la gestante a ser tenida por madre del niño cuando existe una norma legal que establece que "*los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz* ".

El Sr. Juez de grado no atribuyó eficacia a la voluntad de la gestante.

Para eso, puso de manifiesto que el comitente y la Sra. V. C. se contactaron por Facebook a través de una página llamada "vientre subrogado" o "alquiler de vientre". Destacó que las dos personas reconocieron que existieron pagos por el procedimiento de gestación por sustitución y que existió un intercambio monetario.

Indicó que las normas que rigen la filiación son de orden público y que la ley establece que la maternidad se establece por el nacimiento y no por la voluntad procreacional.

Puntualizó que no existe un vacío legal respecto de la maternidad subrogada, sino que la cuestión se encuentra regulada por el artículo 562 del Código Civil y Comercial donde el legislador expresó su voluntad en forma clara.

Puso en entredicho que la Sra. V. C. se haya sometido voluntariamente al procedimiento en cuestión. Hizo referencia a su situación económica precaria y a su calidad de víctima de violencia de género; y destacó que en el informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense se indicó que del relato que realiza y del vínculo entablado

con el comitente se denota que la interesada se encuentra en una “ *situación de vulnerabilidad subjetiva, social, económica y un escaso registro del autocuidado de su salud y su propio cuerpo*”.

Avizoró que el consentimiento de la gestante se encuentra condicionado por las diferentes vulnerabilidades que atraviesa.

Destacó que la interesada ya se sometió a otros tres intentos fallidos de subrogación para una mujer con anterioridad, y uno más para el Sr. A. que resultó en el nacimiento de una niña.

Afirmó que, en el caso, resulta dudoso que se presente un supuesto de gestación solidaria, que del relato de la Sra. V. C. se desprende claramente que su intención fue obtener un beneficio económico en el marco de una situación de vulnerabilidad y que no puede descartarse que se haya pactado un precio.

Se refirió al aprovechamiento de los grupos vulnerables y a la mercantilización del cuerpo de las mujeres.

Analizó la cuestión desde el punto de vista contractual, considerando que se trata de un acuerdo nulo.

Concluyó que la práctica de la gestación por sustitución es inadmisible ya que no solo transgrede el orden público, sino que vulnera el derecho a la identidad del niño, mercantiliza el cuerpo de la mujer y permite que se saque provecho de los grupos más vulnerables.

V. En el memorial presentado el 4 de septiembre de 2025, la Sra. V. C. aduce que la resolución apelada exhibe una interpretación sesgada y moralista del orden público, que desconoce su voz y su voluntad procreacional como gestante, y vulnera sus derechos reproductivos.

Refiere que al momento de la “implantación del embrión” se encontraban vigentes ciertas disposiciones del Registro Civil creadas a partir de una decisión judicial convalida por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires donde se permitía la gestación por sustitución con o sin remuneración.

Cuestiona la aplicación de la solución prevista por el artículo 562 del Código Civil y Comercial; refiere que su no voluntad procreacional es no asumir la maternidad y que no basta dar a luz para establecer la maternidad.

Dice que, si la gestación por sustitución entraña dilemas éticos, no es al Poder Judicial a quien corresponde resolverlos.

Afirma que no se trata de una persona incapaz y que el presente proceso judicial la coloca en una situación de vulnerabilidad al desconocer su autonomía.

Refiere que tuvo (y tiene) una voluntad determinada, expresada en el marco normativo vigente en la Ciudad de Buenos Aires.

Indica que su parte no firmó un contrato, sino que prestó consentimiento para un acto médico. Consintió una práctica que ya se llevó a cabo: en el caso no se puede aplicar la teoría de la nulidad porque el acto ya se encuentra consumado.

Aduce que el fallo apelado aplica mal las perspectivas de vulnerabilidad y de género ya que es paternalista y moralizante.

Se queja también por cuanto el Sr. Juez de grado no siguió el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Primera Instancia.

VII. Frente a las quejas vertidas por la Sra. V. C., en primer término, es preciso poner de manifiesto que la transferencia de los embriones a la recurrente se concretó el 2 de julio de 2024 (v. informe del I. M. H. agregado el 7 de abril de 2025).

Quiere decir que, a esa fecha, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil nº 8 en los autos "*Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo* " (expediente nº 52540/2020) ya había dejado sin efecto la medida cautelar dictada el 4 de agosto de 2017 por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (v. resolución dictada el 3 de junio de 2024 y comunicada al Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires el día 4 del mismo mes y año).

Fecha de firma: 14/11/2025
Alta en sistema: 17/11/2025
Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARISA SANDRA SORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA

#39782230#478994393#20251113234123892

De acuerdo con lo decidido por este Tribunal en ese expediente, "*la resolución dictada el 3 de junio de 2024* (…) *solo tiene efectos para el futuro*" (decisión dictada el 12 de julio de 2024).

Por eso, en razón de lo puntualmente establecido por esta Sala, no cabe considerar a la recurrente alcanzada por los efectos de la medida cautelar indicada.

Así es como el caso queda alcanzado sin más por lo prescripto por el artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación que, como se indicó, establece que los nacidos por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz. La norma determina que la filiación se determina por el parto.

La gestante, sin plantear la inconstitucionalidad de la norma, solicitó que no se aplique en el caso.

Esa petición, tal como ha sido efectuada, implica para la interesada sustraerse del marco jurídico vigente al momento de iniciar la gestación que, por ser de orden público, resulta indisponible para los particulares.

En tal sentido, conviene destacar que el artículo 12 del Código Civil y Comercial establece que las convenciones de los particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia se encuentra interesado el orden público.

Las normas del derecho de familia relativas a la filiación son de orden público por imperativo legal ya que, como lo establece el propio artículo 558 del código citado, los efectos de la filiación son los que establece el Código Civil y Comercial y no los que eligen los particulares.

Entonces, frente a esa particular regulación indisponible, la voluntad de la recurrente es impotente para desplazar los efectos legalmente previstos.

La autonomía de la voluntad no es ilimitada y, en ciertos contextos como el relativo a la filiación, se admite su restricción.

No se pasa por alto el derecho sobre el propio cuerpo invocado por la recurrente en el memorial, que se encuentra hoy

reconocido a nivel legal por el artículo 17 del Código Civil y Comercial. Sin embargo, en el caso de autos, se encuentran involucrados derechos de personas distintas a la recurrente que no pueden ser soslayados.

A su vez, esa norma puntualiza que el derecho sobre el cuerpo o sus partes no tiene valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo puede ser disponible por su titular siempre que se respete alguno de esos valores. Los derechos relativos a la autodeterminación corporal se encuentran fuera del comercio y no se les puede asignar valor pecuniario (Conf. Herrera, Marisa en Lorenzetti –director-, *Código Civil y Comercial Comentado*…, T1, p. 82). De tal manera, la percepción de una retribución no es indiferente como pareciera entender la interesada en su memorial.

En definitiva, como el artículo 562 del Código Civil y Comercial se trata de una norma de orden público vigente que no puede ser desplazada por voluntad unilateral o convencional de los particulares, los agravios vertidos no serán estimados.

A tenor de las consideraciones vertidas, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución dictada el 25 de agosto de 2025 en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas de Alzada en el orden causado. Notifíquese y devuélvase.

DISIDENCIA DEL DR. JOSÉ BENITO FAJRE:

Disiento con la solución de mis distinguidos colegas ya que, como he considerado como vocal de la Sala H de esta Cámara en los autos "*S. T., V. s/ Inscripción de nacimiento*" (sentencia del 15/3/2018) -a donde me remito en homenaje a la brevedad-, no cabe considerar madre del niño a la gestante que manifestó carecer de la voluntad de serlo, y lo expresó con anterioridad y posterioridad al nacimiento.

Por eso, voto por que se revoque la resolución recurrida.

Fecha de firma: 14/11/2025
Alta en sistema: 17/11/2025
Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARISA SANDRA SORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA

#39782230#478994393#20251113234123892